

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1459.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2763.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Esta Administracion cumpliendo con lo ordenado por la superioridad, recuerda á la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demas dependencias de esta provincia, lo que prescribe el Reglamento provisional para la liquidacion, administracion y cobranza del Impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones, publicado en el Boletín oficial de la misma número 927, fecha 29 de enero de 1873, para que en el improrogable plazo de 20 dias remitan á esta oficina las certificaciones de que trata dicho Reglamento.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de todas las Corporaciones y dependencias á quienes interesa su cumplimiento.

Palma 21 junio de 1876.—El jefe económico, P. S.—José Casaldueiro.

Núm. 2764.

Sesion de Estancadas.—En la Gaceta de Madrid núm. 165 fecha 13 del actual se halla inserto el anuncio de la Direccion general de Rentas estancadas fecha 10 del actual que es como sigue.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

El dia 22 del próximo julio, á las dos y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma y que estará de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 100 resmas de cartulina con destino á las labores de la Fábrica Nacional del Sello.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de junio de 1876.—El Director general, José Rivero.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo así lo dispuesto por la

espresada Direccion en telegrama de 13 de los corrientes.

Palma 21 junio de 1876.—El jefe económico, P. S.—José Casaldueiro.

Núm. 2765.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Secretaria.—Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ilustrísimo Cuerpo durante el mes de mayo último y aprobado en sesion de 9 del actual.

Sesion del dia 5.

Aprobacion del acta de la anterior. A propuesta de la Comision de obras se autorizaron algunas solicitadas por varios particulares.

Con dictámen de la Comision de Fomento se acordó declarar de utilidad pública la construccion de edificios en el huerto denominado de San Onofre del término de esta Ciudad.

Se aprobó el extracto formado por la Secretaria de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento desde el 12 de mayo al 9 diciembre del año 1875.

Sesion del dia 10.

Se aprobó el acta de la anterior. Con dictámen de la Comision de obras se autorizó la ejecucion de algunas solicitadas por varios particulares.

A propuesta de la Comision de Cementerios se autorizaron varios traspaños de sepulturas solicitadas por sus respectivos dueños.

Sesion del dia 19.

Aprobacion del acta de la anterior. Con dictámen de la Comision de obras se aprobó el justiprecio del terreno espropiado á D. Nadal Fuster de su casa calle de Odon-Colom importante la cantidad de 3434 pesetas 34 céntimos.

A propuesta de la misma comision de Obras se autorizó la ejecucion de algunas solicitadas por varios particulares.

Se aprobó el remate de la subasta para la construccion de una acequia y cañeria de hierro que empalmado á la pública que termina en el baluarte del Sitjar siga á través de la fortificacion hasta desaguar en el acueducto lindante con el huerto de Moranta, adjudicado á Nicolás Lliteras por la cantidad de 8694 pesetas.

Se aprobó igualmente la distribucion de fondos para atender á las obligaciones

del presente mes.

Tambien se aprobó el extracto formado por la Secretaria de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento desde el 24 diciembre próximo pasado hasta el 26 de abril último.

Sesion del dia 26.

Se aprobó el acta de la anterior. A propuesta de la comision de Obras se autorizó la ejecucion de algunas solicitadas por varios particulares.

Se acordó proceder á la subasta del suministro del pan y menestra para los presos pobres de la cárcel de este partido y detenidos en el depósito municipal durante el próximo año económico de 1876-77.

Sesion del dia 31.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

En vista de una circular dirigida á este Ayuntamiento por el Excmo. Señor Presidente del Consejo de Administracion de la Caja para alivio de los heridos y huérfanos que ha producido la guerra últimamente terminada, se acordó contribuya el Ayuntamiento á tan benéfico objeto con la cantidad de 4000 pesetas.

Se acordó solicitar la competente autorizacion para establecer una rifa con destino á la reposicion de los empedrados de esta ciudad.

Se aprobaron definitivamente las alineaciones de la calle de la Soledad, Verri, Maimó y plaza y calle del Rosario de esta ciudad.

Atendida la escasa latitud de la calle de Cifre se acordó prohibir el tránsito de carruajes por la misma.

Palma 26 de junio de 1876.—El secretario, Francisco Gomila.

Núm. 2766.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El plano de alineacion de la plaza de la Iglesia y camino del Porrascaret en la sufragánea Salinas, aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto en la secretaria de esta Corporacion por espacio de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que todos los vecinos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crea convenientes.—El alcalde, Bernardo

Escalas.—P. A. del A.—Antonio Escalas, secretario.

Núm. 2767.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Miguel Terrasa y Nadal fallecido intestado en la villa de Establiments en cinco de mayo de mil ochocientos veinte y nueve para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicho Terrasa promovidos por Juan Lladrés y otros bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Núm. 2768.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Moll y Soler y á sus hijos Simon y Francisco Moll y Alemany, fallecidos ab intestato respectivamente en veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y tres, catorce de abril de mil ochocientos sesenta y tres y cinco de noviembre de mil ochocientos setenta, vecinos que fueron de esta Ciudad para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos que se siguen en este Juzgado advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 2769.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Coloma Palou y Cardell natural y vecina de Llummayor donde falleció en estado de solte-

ra dia nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro sin que conste hubiese otorgado ninguna clase de última voluntad para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos sobre ab-intestato de dicha Palou, promovidos por sus hermanos Sebastian y Angela Palou y Cardell que reclaman la expresada herencia para sí y para su madre Catalina Cardell.

Palma diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado Enrique Bonet.

Núm. 2770.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Arbona y Bernat muerto ab-intestato en la villa de Sóller dia primero de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto de doce del actual recaído en dicho ab-intestato á instancia de Juan Arbona.

Palma veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2771.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido, provincia de las Baleares.

Por el presente segundo y último edicto se llaman y emplazan á los que se crean con derecho á heredar á D. José Roig y Sorá hijo de don Francisco y de D.^a Isabel, natural y vecino que fué de la parroquia del Salvador distrito municipal de esta Ciudad, el que hace mas de veinte años se ausentó de esta isla sin que desde aquel entonces se haya tenido noticia de su paradero para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en los autos de juicio ab-intestato promovidos por D. Jaime Noguera y Torres como marido y mas conjunta persona de D.^a Josefa Pineda y Sorá vecinos de este arrabal, único que se ha presentado.

Ibiza veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Pascual del Rio Laredo.—Por mandato, de S. S. Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 2772.

D. José Hernandez y Palau escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé y testimonio que en el incidente

de pobreza promovido por D. Antonio Planells en nombre de José Vingut y Prats para litigar con su hermano Bartolomé, vecino de la parroquia de San Antonio, ha recaído la sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á primero de junio de mil ochocientos setenta y seis.—D. Pascual del Rio Laredo, juez de primera instancia de este partido:

Habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el procurador don Antonio Planells en nombre de José Vingut y Prats vecino de San Antonio, para litigar con D. Bartolomé Vingut y Prats de la misma vecindad hoy en rebeldía en cuyo incidente ha sido parte el promotor fiscal.

1.º Resultando que el procurador D. Antonio Planells representando á José Vingut y Prats, vecino de San Antonio, presentó escrito en veinte y cinco de octubre de mil ochocientos setenta y tres, manifestando que tenia que demandar á D. Bartolomé Vingut y Prats de la misma vecindad, sobre pago de legítimas, necesitando antes obtener antes la declaracion de su pobreza por carecer de bienes y rentas de las que exige el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y ser por tanto pobre acerca de cuyo extremo ofreció informacion de testigos.

2.º Resultando que conferido traslado de la anterior solicitud á D. Bartolomé Vingut y no habiendo éste comparecido, le fué acusada la rebeldía, habiéndose seguido el expediente en su representacion en los estrados del Juzgado.

3.º Resultando que habiendo seguido el traslado al promotor fiscal éste pidió se recibiese el incidente á prueba, para acordar respecto de la pobreza solicitada, según el resultado de la misma.

4.º Resultando: que recibido el incidente á prueba, se suministró por el actor la de testigos que declaran que José Vingut no posee otras rentas que la que le produce la hacienda «Can Peo Llorens», de propiedad del mismo, en San Antonio, y la que disfruta como mayoral de la hacienda «Can Roig» en la parroquia de Jesus, ignorando á cuanto ascienden los productos de una y otra finca.

Considerando: que no se ha justificado por parte del José Vingut y Prats hallarse comprendido en ninguno de los casos previstos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, ni con derecho por tanto á gozar de los beneficios que á los pobres concede el artículo ciento ochenta y uno de la misma.

Vistos ademas de los citados los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento noventa y seis del mismo cuerpo legal.

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la pretension de pobreza deducida por José Vingut y Prats para litigar con D. Bartolomé Vingut y Prats condenando á dicho José Vingut en las costas de este incidente.

Así por esta sentencia que se notificará en estrados y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil publicándose en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía del demandado, lo pronuncia manda y firma dicho señor juez en audiencia pública en el dia de la fecha, de que yo el actuario doy fé.—Pascual del Rio Laredo.—Ante mí, José Hernandez y Palau.

Y para que conste y en virtud de lo mandado libro el presente que firmo en la ciudad de Ibiza á ocho de junio de

mil ochocientos setenta y seis.—José Hernandez y Palau.

Núm. 2773.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion en la provincia de Lérida las plazas de Maestro y Maestra que vaguen durante el plazo de la convocatoria, y las que de nueva creacion se establezcan.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 16 de junio de 1876.—El Rector, Julian Casañas.

Núm. 2774.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1876 y de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Gerona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.

Dotacion.
Plas. Cts.

Párvulos.

Olot 1500'00
Casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de Gerona dentro del plazo de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Los aspirantes á escuelas de párvulos deben acreditar ademas de su buena conducta moral y religiosa, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de Ayudante su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vinculos de parentesco inmediato.

Se proveerán asimismo por oposicion en el mes de junio, todas las escuelas pertenecientes á la provincia de Gerona, que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y las que se establezcan de nueva creacion.

Barcelona 14 de junio de 1876.—El Rector, Julian Casañas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Apropuesta del ministro de Ultramar, Vengo en disponer que el ingeniero jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, jefe de Administracion civil de segunda clase, D. Ricardo Brugueta, que presta sus servicios en la isla de Cuba, regrese en la Península por haber cumplido con exceso los seis años de permanencia en dicha provincia, según lo prescrito en la orden de 8 de abril de 1873.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfon-

so.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos y atribuciones que conceden los títulos de ingeniero agrónomo, perito agrícola, perito agrónomo y el de agrimensor perito tasador de tierras en las provincias de Cuba y Puerto-Rico, son los mismos que conceda para la Península el Real decreto de 4 de diciembre de 1871.

Art. 2.º Las tasaciones, deslindes, mediciones y demas trabajos que se verifiquen en los montes ó en los terrenos baldíos del Estado y que sean necesarios para proceder á su venta ó enajenacion, serán de la exclusiva incumbencia del personal facultativo de Montes.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que con relacion á los terrenos baldíos del Estado se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D.^a Susana Benitez y Perez, viuda del Excmo. Sr. D. Antonio Juan Parejo y Cañero, en solicitud de que se le rehabilite en el goce de la pension de viudedad que la está reconocida, y que se le suspendió por haber salido de Sevilla, donde residia, y haber viajado por el extranjero sin la competente autorizacion del gobierno;

Resulta:

1.º Que á D.^a Susana Benitez y Perez (residente hoy en Madrid, según aparece en la cédula de vecindad exhibida) se la declaró por Real orden de 2 de marzo de 1857 con derecho á la pension anual de 1.000 pesos, como viuda de D. Antonio Juan Parejo y Cañero, administrador que fué de Rentas terrestres de la Habana, consignándose el pago sobre las Cajas de Ultramar;

Que de los documentos, extractos y resoluciones que comprende el expediente personal del causante, resulta que la junta de Clases pasivas, según comunicacion dirigida á este Ministerio con fecha 6 de febrero de 1857, en sesion de 13 de enero del propio año declaró á la recurrente con derecho á la pension anual de 1.000 pesos, pagadera desde el 3 de enero de 1845 sobre las Cajas de Ultramar; y que por Real orden de 2 de marzo del referido año de 1857 se trasladó dicha declaracion al gobernador superintendente de Cuba, para su inteligencia y efectos consiguientes:

Que consta confirmado este primer extremo de la instancia, deduciéndose, á pesar del laconismo con que aparece redactada la minuta de la mencionada Real orden, que el pago de esta obligacion se consignó sobre la Tesoreria de la isla de Cuba:

2.º Que D.^a Susana Benitez cobró su pension hasta fin de 1872, en que por haber abandonado á Sevilla trasladándose al extranjero para asuntos urgentísimos, y sin tener tiempo para solicitar y obtener la necesaria licencia del gobierno, dejó de abonarse el referido haber:

Que en 1872 aun estaba vigente el decreto de 4 de abril de 1869, por el cual se dispuso que á los que cobraban haber pasivo por las Cajas de Ultramar solo podria concederseles licencia para residir en el extranjero por causas gra-

ves debidamente autorizadas:

Que la suspension de pago de que se trata fué procedente; pero el decreto de 21 de abril de 1874 haciendo extensivo á las clases pasivas de Ultramar que tenían su habitual residencia en la Península el expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de julio de 1869, relevó á las mencionadas clases de la obligacion de obtener licencia del gobierno para residir en el extranjero, declarando que al hacer uso de esta libertad deberían dar conocimiento al Ministerio de Ultramar por escrito de su propio puño del día en que salen de los dominios españoles y punto donde se dirigen y acreditan su existencia y residencia en los términos hasta entonces establecidos ó que en adelante se establecieran:

Que doña Susana Benitez legalizó su estancia en el extranjero desde el 21 de abril de 1874, y desde la propia fecha tiene derecho indiscutible á percibir su pension, siempre que haya permanecido en el estado de viuda;

Que la libertad de accion para residir en el extranjero que declara el decreto de 9 de julio de 1869 se reconoció (segun expresa el art. 1.º de dicho acuerdo) en cumplimiento de lo establecido por el art. 26 de la Constitucion proclamada en el propio año; y si bien esta no era aplicable en todas sus partes á las provincias ultramarinas, debía serlo respecto de los derechos de los españoles que residen en la Península, como lo demuestra el decreto expedido por el Ministerio de Ultramar en 21 de abril de 1874; y bajo este punto de vista, del hecho de abandonar la D.ª Susana Benitez á Sevilla para trasladarse al extranjero, sin licencia, en fin de 1872 (fecha posterior á la Constitucion de 1869, y al mencionado decreto expedido por Hacienda), resulta una falta, por no haber dado la interesada al gobierno noticia de su resolucio:

3.º Que D.ª Susana Benitez pide que se la rehabilite para continuar en el goce de su pension, y que se la abonen los haberes por ella devengados y que no le hayan sido satisfechos desde que tuvo lugar la suspension de pago:

Considerando que la D.ª Susana Benitez, sobre ser española, tenía el año 1872 su residencia habitual en la Península, y por lo tanto estaba en el goce de los derechos consignados en la Constitucion de 1869:

Que el decreto expedido por Hacienda en 9 de julio del propio año relevando á las clases pasivas de la obligacion de obtener licencia del gobierno para trasladarse al extranjero, no hizo otra cosa que declarar lo que ya estaba legislado en la referida Constitucion:

Que por las mismas consideraciones y con el propósito de uniformar en lo posible la legislacion de las provincias ultramarinas con la vigente en la Península, se expidió en 21 de abril de 1874 el decreto conveniente para declarar aplicable á las clases pasivas ultramarinas que tuviesen su residencia habitual en la Península el dictado por Hacienda en 9 de julio de 1869:

Que estando facultada la D.ª Susana en virtud de la ley del Estado, por ser española y residir en la Península, para trasladarse al extranjero sin permiso del gobierno; y que segun el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 (hecho extensivo á Ultramar por Real orden de 37 de junio de 1859), no prescriben los créditos contra el Estado hasta despues de cinco años, trascurridos desde su procedencia sin reclamar el

reconocimiento y liquidacion; y que habiendo tenido principio á fines de 1872 la suspension del pago, cuyo abono pide esta interesada, no ha vencido aun el término fatal de la prescripcio:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se rehabilite á D.ª Susana Benitez y Perez para que vuelva á continuar en el goce de la pension que como viuda de D. Antonio Juan Parejo y Cañero, administrador que fué de rentas terrestres de la Habana, le fué declarada por la junta de clases pasivas en 6 de febrero de 1857, y cuyo pago se consignó sobre las cajas de la isla de Cuba por Real orden de 2 de marzo del referido año: que se abone á la recurrente los haberes devengados por la misma y que no le hayan sido satisfechos desde que tuvo lugar la suspension del pago á fines de 1872 por haberse trasladado al extranjero, siempre que acredite que ha permanecido en el estado de viuda, previas la oportuna liquidacion y formalidades correspondientes; y que en este sentido se resuelvan todos los casos y reclamaciones que ocurran de igual naturaleza.

De Real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1876.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por los concejales de Zarza la Mayor contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de dietas á un comisionado de apremio, la Seccion de Gobernacion de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada promovido por los concejales que han sido de Zarza la Mayor, provincia de Cáceres, desde 1873, contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se les condena al pago de las dietas devengadas por un comisionado de apremio; de cuyo contenido resulta:

Que procedentes de los años de 1870 á 1871 y 71-72, se adeudaban varias cantidades á la Diputacion por el contingente para gastos provinciales, y ademas 396 pesetas 25 centimos con que de fondos municipales satisfacieron cédulas de empadronamiento en 1871.

El Ayuntamiento condenó á los individuos que en dichos años habian formado la Corporacion municipal al pago de las citadas cantidades, mas las cuotas devengadas por un comisionado de apremio; y habiéndose estos alzado ante la Comision provincial, acordó esta Corporacion que el Ayuntamiento actual hiciera efectivas las cuotas no cobradas, ya de los contribuyentes si les son exigibles con arreglo á instruccion, ya de los encargados de su recaudacion; y en cuanto á la cantidad distraida para el pago de las cédulas, que corresponde su reintegro á los que de ella dispusieron.

Posteriormente amplió su acuerdo, condenando al pago de las dietas devengadas por el comisionado de apremio á los Ayuntamientos anteriores y el actual en proporcion al tiempo que cada uno ha tenido á su cargo la gestion de los negocios municipales, y el Ayuntamiento se alzó ante V. E. solicitando que se revoque este acuerdo en su última parte, porque procediendo los atra-

sos de la negligencia de Ayuntamientos anteriores, ellos deben ser responsables de las dietas del comisionado de apremio.

Tres procedencias distintas reconocen los créditos á que el Ayuntamiento se refiere en este expediente, y la seccion habrá de examinarlas separadamente para mayor claridad en su dictámen.

En primer término, el Ayuntamiento de Zarza la Mayor debe á la Diputacion varias cantidades por el contingente que se le repartió, cuyo pago no tuvo lugar por no haberse hecho efectivas algunas cuotas en los años anteriores. Respecto á este asunto, es indudable que la entidad administrativa Ayuntamiento siempre es la misma, sin que el cambio de individuos signifique nada en cuanto á su personalidad; y por consiguiente, con arreglo á la Real orden de 4 de agosto de 1872, el actual de Zarza la Mayor debe realizar estos descubiertos, toda vez que los anteriores carecen ya de jurisdiccion para exigir su pago, admitiéndolos como créditos á cobrar, ya de los contribuyentes si las cuotas les son exigibles con arreglo al art. 13 de la instruccion de diciembre de 1869, ya de los encargados de la recaudacion en la época en que debió efectuarse, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirseles por los perjuicios que hayan sufrido los fondos del pueblo.

Resulta despues que no habiendo cobrado en 1871 las cédulas personales, aplicaron á su pago una cantidad de fondos municipales; y como quiera que estos no vienen obligados á satisfacer tales atenciones, sino que el Ayuntamiento debió exigirlos de los contribuyentes, es para la seccion incuestionable que ha existido una verdadera distraccion de fondos, de que debe ser responsable civil y aun criminalmente, si hubiese mérito para ello, el Ayuntamiento que la verificó.

Por último, habiéndose nombrado por la Diputacion provincial un comisionado de apremio hasta que se hicieran efectivos los atrasos, se le adeudan todas las dietas devengadas.

Que los Ayuntamientos anteriores vienen obligados á satisfacer las que en su tiempo devengó el comisionado, es para la seccion indudable, porque la morosidad de aquellos en el pago fué causa del nombramiento de este; pero tampoco el actual está exento de esta responsabilidad, porque si hubiera gestionado el cobro de las cuotas en la forma expresada en la primera parte de este dictámen y con ellas hubiera satisfecho el atraso; la Diputacion habria retirado el comisionado y no se le adeudaria cantidad alguna en el tiempo de la gestion del Ayuntamiento actual;

Por estas consideraciones, entiendo la seccion que procede desestimar la alzada interpuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 10 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en se-

sion de 7 del actual el distrito de Riaza, provincia de Segovia, y de conformidad á lo prevenido en el artículo 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un diputado á Córtes en el distrito de Riaza provincia de Segovia.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 8 del actual el distrito de Tudela, provincia de Navarra, y de conformidad á lo prevenido en el artículo 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue.

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tudela, provincia de Navarra.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo,

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la inversion de fondos concedidos por la Diputacion para puentes y caminos vecinales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre inversion de los fondos concedidos por la Diputacion para obras públicas:

Resulta que habiendo esta consignado en el presupuesto provincial de 1871 á 72, 907.5000 rs. para puentes y caminos, acordó en 1.º de mayo del 72 repartir esta suma entre los Ayuntamientos de la provincia, estableciendo ciertas bases para su inversion; determinando más tarde, en 18 de abril, que cuando un Ayuntamiento y el Diputado provincial del distrito estuviesen discordes sobre la aplicacion que hubiera de darse á la subvencion concedida, se resolviese el conflicto por la Diputacion ó Comision provincial, oido el Director de Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Piloña acordó invertir el 25 por 100 de los 15.000 reales que se le habian concedido de subvencion en el puente denominado de la Cueva, y el resto en otros varios puentes y caminos del Consejo; pero habiendo informado el Diputado del distrito que debia emplearse toda la cantidad en la construccion del referido puente de piedra, la Comision provincial, en vista de esta diferencia de pareceres, les excitó para que se pusieran de acuerdo, pidiendo además informe al Director de Caminos vecinales, el cual, separándose de las dos propuestas, fué de dictámen que debia invertirse la subvencion en terminar el trozo de las

Huelgas, correspondiente al camino vecinal que desde dicho punto se di-

rige á Villaviciosa, pasando por Borines, donde se hallan las aguas sulfurosas, que por sí solas exigían una buena comunicacion. El Diputado provincial del distrito ofició en 17 de mayo de 1873 que estaba conforme en que se aplicasen los fondos en la forma acordada por el Ayuntamiento; pero la Diputacion, con fecha 27, resolvió en el sentido propuesto por el Director Caminos vecinales, advirtiéndole al Ayuntamiento que de no emplearse la subvencion en el citado camino quedaria aquella sin efecto. De esta providencia reclamaron los individuos del Ayuntamiento á la Comision provincial anunciando que dimitirian sus cargos ántes que emplear la subvencion en el camino de las Huelgas; y habiendo resuelto la misma Comision que se estuviese á lo acordado, manifestó el Ayuntamiento que se alzaba del expresado acuerdo para ante el Gobierno.

Entre tanto la Comision provincial, en vista de una instancia de varios vecinos pidiendo que ántes que perder la subvencion concedida se invirtiese en el camino de las Huelgas, dispuso la subasta de las obras, que en efecto fueron adjudicadas al único postor con fecha 28 de julio de 1873. Las razones en que el Ayuntamiento funda su alzada para ante el Gobierno son el haber llegado á una avenencia el Ayuntamiento y el Diputado provincial en cuanto al empleo de la subvencion: que el camino de las Huelgas sólo sirve á un reducido número de vecinos, ó más bien para que uno solo llegue en coche á su casa; que todas las parroquias pagan la contribucion correspondiente á la Diputacion, y por lo mismo debe distribuirse entre todas el beneficio; que en todo caso sería preferible la inversion de los fondos en el puente de la Cueva; y que la construccion de la carretera de tercer orden de las Huelgas á Villaviciosa fué acordada en 1868 por influencias personales; por todo lo cual solicita la revocacion del indicado acuerdo, como contrario á los intereses del Municipio.

Como se vé, en el expresado recurso no se cita ninguna disposicion superior infringida, único caso en que sería procedente con arreglo al art. 50 de la ley provincial. La pretension que en él se presenta se reduce á que la cantidad consignada para obras en el presupuesto provincial sea invertida en las que el Ayuntamiento designa y no en la carretera provincial de Villamayor á Borines, como resolvió la Diputacion pero si se tiene en cuenta que con arreglo al art. 46 de la ley provincial es de la exclusiva competencia de aquella corporacion cuanto se refiere al fomento de sus intereses materiales, tales como caminos y toda clase de obras públicas, se comprenderá desde luego que siendo provincial la indicada carretera, y procedentes del presupuesto tambien provincial los fondos á ella destinados, no hay bajo este concepto motivo alguno para revocar el acuerdo, mucho menos cuando la apelacion no se funda en ninguna disposicion legal infringida.

Pero si por la razon indicada no procede estimar el recurso, la Seccion sin embargo no puede menos

de exponer algunas consideraciones que el exámen del expediente sugiere. Segun se dice en el «Boletín oficial» los 907.500 rs. consignados en el presupuesto provincial con destino á puentes y caminos vecinales se distribuyó entre los Ayuntamientos, teniendo presente las sumas que los Consejos habian recibido para auxiliar las obras desde 1850 á 71; los sacrificios que los mismos Ayuntamientos habian hecho contratando empréstitos y empleando la prestacion personal; y por último, lo montanoso del terreno en varios Concejos, su carencia de recursos y su falta de vias de comunicacion. De esto, y de las bases á que los Ayuntamientos habian de atenerse para la inversion de la cantidad que se les asignó se infiere que la Diputacion comprende en su presupuesto una partida para atender con ella á otras de carácter local, lo cual supone en aquel un aumento que deben sufragar los pueblos al contribuir para el contingente provincial. La Seccion no puede menos de extrañar este procedimiento, puesto que, segun las leyes orgánicas vigentes, corresponde respectivamente á las provincias y Municipios la construccion y mejora de las obras públicas de su peculiar interés, á cuyo fin deben comprender en sus presupuestos la partida necesaria, siendo por lo mismo de su exclusiva competencia acordar la aplicacion que haya de darse á los créditos con tal objeto votados. Tambien es de notar que, á pesar de prevenir la ley que terminado el año económico queden anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, la Diputacion dió aplicacion en 1873 á la cantidad que en el presupuesto de 1871 á 72 se habia asignado al Ayuntamiento de Piñola lo cual, á no haber comprendido de nuevo este crédito en el presupuesto siguiente como resulta del anterior, implicaría falta de la formalidad debida en la contabilidad provincial.

En vista de estas observaciones y de las razones ántes expuestas, es de parecer la Seccion:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piñola.

2.º Que convendria recordar á la Diputacion provincial de Oviedo que, con arreglo á la legislacion vigente, son del exclusivo y respectivo cargo de la Diputacion y de los Ayuntamientos las obras provinciales y locales, lo cual hace inadmisibile el sistema de aumentar el presupuesto provincial con una partida destinada á ser distribuida despues entre todos los Ayuntamientos con aplicacion á sus vias de comunicacion de carácter local.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1876.—Romeo Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 11 de junio.)

ANUNCIOS.

BOLETIN DE GOBERNACION

Y GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interes para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará la publicacion del Boletín al que se unirá la Guia legislativa bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guia legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guia Legislativa de Gobernacion.»

Precios de suscripcion en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guia» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 30 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripcion se hará por letras del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Bercas. 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaria del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita mas su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

El Prontuario de la Administracion municipal se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, é impresion compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno, y, de hoy en adelante, cada 15 dias recibirán uno los señores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que suponemos contendrá toda la obra

para que sea completa.

No se admiten ya suscripciones mas que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscriptor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos sellos mas de la misma clase por el quebranto en el cambio, y se certificarán las cartas que los contengan, pues no se responde mas que de las que se reciben.

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe del segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y así sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos de los señores alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscripcion, al objeto de que juzguen por él del todo de la obra; encareciéndoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste enseguida.

Lo mismo nuestro corresponsal que los libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abraza, y en el último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para facilitar mas su consulta. Tambien incluiremos otro comprensivo de los nombres de los que se hayan suscrito á la obra como protectores de la publicacion.

Se reciben encargos en esta imprenta.

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rigen en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.